



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0113

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

04 MAR 2024

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 537-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de agosto del 2023, Oficio N°317-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de diciembre del 2023, Informe N°188-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de febrero del 2024, proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 26 de febrero del 2024 y demás actuados en ochenta y cinco (85) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 537-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de agosto del 2023, se resuelve: **ARTÍCULO TERCERO: DELEGUESE** a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ANGÉLICA BUS E.I.R.L.** detectado en Gabinete, tipificado en el **CÓDIGO C.4.b)** por faltar a la obligación establecida en el **numeral 41.2.1 del artículo 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: **"Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que se encuentra autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es caso"**, incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia la suspensión de la autorización por el plazo de noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre."

Que, el artículo 103° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala el Procedimiento en caso de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, específicamente en el Artículo 103.1 indica lo siguiente: *"Una vez conocido el cumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario"*; siendo así la autoridad administrativa procede a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ANGÉLICA BUS E.I.R.L.**, mediante **OFICIO N°317-2023-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 22 de diciembre del 2023, el incumplimiento al **CÓDIGO C.4.b) numeral 41.2.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**, otorgándose el plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de la recepción de la misma, a fin de que acredite la subsanación del incumplimiento detectado o demuestre que no ha existido, caso contrario se procederá conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, al inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo.

Asimismo, es de precisar que el **Oficio N° 317-2023-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 22 de diciembre del 2023, dirigido a la **EMPRESA "TRANSPORTES ANGELICA BUS" E.I.R.L.**, fue recepcionado por Ysenia Juarez Macalupu con DNI 47524653, quien se identificó como trabajadora, el día 05 de enero del 2024 siendo las 3:18 pm, notificación realizada en cumplimiento a lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, que establece: *"La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado"*, de lo cual se colige que estamos frente a una notificación totalmente válida por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que, pese a estar debidamente notificada la **EMPRESA "TRANSPORTES ANGELICA BUS" E.I.R.L.**, no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que cumpla en subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento, a fin de acreditar los hechos alegados a su favor de acuerdo a lo estipulado en el inciso 103.1 del Artículo 103° del D.S. N°017-2009-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0113

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

04 MAR 2024

Que de lo antes expuesto, se advierte que la EMPRESA "TRANSPORTES ANGELICA BUS" E.I.R.L, no ha logrado subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento al **CÓDIGO C.4.b) numeral 41.2.1 del artículo 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, toda vez que pese a habersele brindado el plazo de ley no ha cumplido con habilitar conductores para prestar el servicio de transporte terrestre. En tal sentido, la autoridad administrativa se encuentra facultada para proceder a **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la EMPRESA "TRANSPORTES ANGELICA BUS" E.I.R.L por incurrir presuntamente en el incumplimiento al **CÓDIGO C.4.b) numeral 41.2.1 del artículo 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a: **"Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que se encuentra autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es caso"**, incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia la Suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre por el plazo de noventa (90) días calendario y Medida Preventiva de Suspensión Precautoria de la autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de transporte de trabajadores por carretera dentro del ámbito regional.

Por lo que, a fin de determinar el grado de responsabilidad que le asiste a la EMPRESA "TRANSPORTES ANGELICA BUS" E.I.R.L, y de no contravenir el **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO** que contempla el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, teniendo en cuenta el valor probatorio del **INFORME DE FISCALIZACIÓN**, de acuerdo en lo indicado en el Artículo 8° del D.S. N°004-2020-MTC que señala: *"Son medios probatorios (...) los informes que contengan el resultado de Fiscalización de gabinete (...)"*, se debe considerar el **INICIO** del procedimiento administrativo sancionador, bajo el amparo del numeral 103.4 Artículo 103° del D.S. N°017-2009-MTC que señala: *"Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento (...)"*, correspondiendo **OTORGAR** el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus **DESCARGOS** ante la entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 02 del Artículo 07° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del Artículo 89° del D.S. N°017-2009-MTC: *"La Fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administradas y las MEDIDAS PREVENTIVAS detalladas en la presente Sección"* y el numeral 103.3 Artículo 103° del mismo D.S, que señala: *"(...) La autoridad competente, cuando resulte precedente, conjuntamente con el requerimiento, dictará conjuntamente las medidas preventivas que resulten necesarias (...)"*, corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES POR CARRETERA DENTRO DEL ÁMBITO REGIONAL**.

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del Artículo 6° del D.S. N°004-2020-MTC que señala Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: *"Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso de infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante del gabinete (...)"*, se procede a la apertura del procedimiento.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 6.2 Artículo 06° del D.S. N°004-2020-MTC proceda a la apertura del procedimiento administrativo sancionador especial y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y a las facultades otorgadas a la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2024.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0113

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

04 MAR 2024

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES ANGÉLICA BUS E.I.R.L por el presunto incumplimiento al CÓDIGO C.4.b) numeral 41.2.1 del artículo 41° del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: *"Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que se encuentra autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es caso"*, incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia de Suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre por el plazo de noventa (90) días calendario y Medida Preventiva de Suspensión Precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores por carretera dentro del ámbito regional.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA DE TRANSPORTES ANGÉLICA BUS E.I.R.L para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de transporte de trabajadores por carretera dentro del ámbito regional, en conformidad con lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256 del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO:** OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días hábiles a la EMPRESA DE TRANSPORTES ANGÉLICA BUS E.I.R.L para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N°0004-2020-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFÍQUESE la presente resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES ANGÉLICA BUS E.I.R.L en su domicilio sito en CALLE PRINCIPAL NRO. 363 CASERIO CHAPIRA - CASTILLA- PIURA - PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO:** DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Jaime Isaac Saavedra Diez  
REC 01615-24049  
DIRECCIÓN REGIONAL

